

En dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, con los presentes autos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Vistos el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 122 y 134, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, **se hace constar** la omisión del hoy recurrente respecto de la prevención decretada mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, por tal motivo se acuerda lo siguiente:

UNICO. – Toda vez que, mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: ***“El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad, y la copia de la respuesta del Responsable que se impugna”***, auto que fue debidamente notificado en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **siete de octubre de dos mil veintidós**, tal y como se desprende del acuse de recibo de prevención respectivo; por lo que, el recurrente tuvo hasta el día **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** para atender la prevención ordenada. En ese tenor, y al no existir constancia a través de la cual se haya dado cumplimiento por parte de éste a la prevención de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción IV, 131, 143, fracción V, de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta Autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 143 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla: **“ARTÍCULO 143. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: ...V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente.

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA. Así lo proveyó y firma la Maestra **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

P3/HFCM/PDP-018/2022/MMAG/Desechamiento